



**CESAR AUGUSTO CORTINA DIAZ**

*Abogado Titulado*

*Universidad Libre de Colombia*

*Tel fijo 318-7003 Móvil 3154581119*

*Calle 60 No 43- 73*

*Barranquilla Colombia*

***Honorable Magistrada***

***TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDIICIAL DE BARRANQUILLA***

***Sala Tercera Civil Familia***

***E. S. D.***

***REFERENCIA: RECURSO DE REVISION***

***DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NOGUERA PACHECO Y OTROS***

***DEMANDADOS: ISRAEL NOGUERA PACHECO***

***RADICACION UNICO: 08-001-22-13-000-2019-00157-00***

***RADICACION INTERNA: 00070- 2019-F***

***CÉSAR AUGUSTO CORTINA DIAZ***, identificado con la C. C. No 7.451.099 de Barranquilla, abogado titulado con T. P. No 57.324 del C. S de la J obrando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted manifiesto por medio del presente escrito que estando dentro del término legal interpongo Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de su última providencia de fecha 23 de octubre del 2020 y puesta en estado el 26 de octubre del 2020, en la cual no Decreta la nulidad presenta, fundamentado o sustenta de la siguiente forma:

### ***SUSTENTACION***

***1.-Los Recursos Reposición para los autos, son impetrados con el fin de que el mismo juez o Magistrado que lo dicto los estudie de nuevo y lo revoque, modifique, aclare o adicione.***

***2.- Que, al resolver el incidente de nulidad, su despacho se fundamento en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C. G del P, que dispone: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:***

***1..2.- “Cuando no hubiere pruebas por practicar”.***

***Su despacho motiva su providencia manifestando: “Como se desprende de la norma antes trascrita, es un deber del juez dictar sentencia anticipada en los casos allí señalados, dentro de los cuales, está el caso de que no hubiere pruebas que practicar, que es el caso que aquí se presenta, ya que, revisada la demanda, así como la contestación de la misma, no se solicitó la práctica de prueba alguna”.***

***“Al no existir pruebas que practicar, era un deber proferir sentencia anticipada, por tanto, en este caso específico no se configura la causal de nulidad invocada, por no haberse fijado la fecha la audiencia, para practicar las pruebas, oír a los alegatos de las partes y posteriormente proferir sentencia, de acuerdo a lo señalado en el inciso 7<sup>a</sup> del artículo 358 del C. G. P, por cuanto, existe norma expresa que ordena o establece el deber, de proferir sentencia anticipada, sin el trámite que alega el demandante se omitió, y de ahí su nombre, Anticipada, o sea, que se profiere la sentencia, sin***

*necesidad de agotar las etapas de practica de prueba y alegatos de conclusión, por lo que concluye que no se configura la causal 6 del artículo 133 del C. G P”.*

*3.- Con relación a la motivación por su despacho de la causal señalada en el parágrafo 2 del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. manifiesta que “no es posible determinar cuál es la providencia que dejó de notificar. Por el contrario, se tiene que señalar que “se le está notificando” o sea, que se realizó la notificar, y según su dicho, se está notificando a una persona que no funge como demandante, Señor JORGE CONTRERA JIMENEZ, razón por la cual se concluye que no se configura la nulidad invocada”.*

*4.- Referente a la primera manifestación que hace su despacho, me permito manifestar que es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho, o de donde nace la excepción invocada, lo que se encuentran estrechamente entroncado con los mandatos del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 164 del C. G del P, se encuentra el principio de la formalidad de la prueba, conforme al cual, la validez de ésta se halla supeditada, entre otras cuestiones, a que ella sea aportada al proceso con sujeción a los requisitos intrínsecos y extrínsecos previstos en el ordenamiento para tal efecto, es decir, que si bien las partes tienen el derecho de fundamental de aportar pruebas al proceso, tal potestad no pueden ejercerla arbitraria o antojadizamente, ya que, dada la trascendencia de la actividad probatoria, en cuanto ella involucra cardinales derechos constitucionales, la misma se encuentra escrupulosamente reglada por el legislador, incumbiéndoles a los litigantes someterse a las exigencias previstas por aquel, entre ellas, las relativas al modo, tiempo y lugar de la aportación y practica de la prueba, y practica de las pruebas, requerimientos estos que constituye un conjunto de coordenadas que convergen a vivificar los postulados de publicidad, contradicción, lealtad, pureza e igualdad que gobierna la materia y que síntesis, constituyen el debido proceso de la prueba. De modo, pues, que la forma de aportar, decretar y practicar pruebas no queda librada al capricho del juzgador o de las partes, ya que, reiterase, todas estas fases de la actividad probatoria se encuentran minuciosamente regladas por el ordenamiento con miras a asegurar el cabal cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.*

*Pues bien, los requisitos que nos señala el C. G del P en su numeral 6 del artículo 82, es una obligación de la parte demandante aportar la relación probatoria que se pretende hacer valer dentro del proceso; esta relación comprende no solo la de las pruebas que se incluyen con la demanda, sino aquellas que se quieren hacer tomar en el proceso, Honorable magistrada , es de particular importancia lo relativo a las pruebas documentales que están dentro del expediente, las cuales fueron aportadas dentro de los términos y oportunidades señalado en el Código General del Proceso, ya que como demandante tengo la obligación de aportarla, por principio de la lealtad procesal, para que su señoría las pueda apreciar e indiquen las pruebas cuya practica son viables, ya que es un principio de lealtad procesal, es menester que desde un primer momento se precisen las pruebas cuya practica se solicita, se aporten la totalidad de las documentación en poder de mis representados*

5.- Como se puede apreciar dentro de los requisitos de la demanda, en el texto de Prueba, se incluyó y se solicitó se tuviera como prueba los documentos que obran en el expediente, así como son los siguiente:

(a) Así mismo se aportó copia del proceso adelantado ante el juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla bajo la radicación No 002015-001474-00.

(b) Se aportó como prueba los Certificados de Nacimiento de mis representados.

© Así mismo se aportó Certificado de avalúo expedido por la Alcaldía de Barranquilla.

(d) Se aportó como prueba el acta de la comisaria quinta de Policía Urbana de Barranquilla.

(e) dentro de la subsanación de la demanda, se aportó como pruebas, el Certificado de tradición con folio de matrícula inmobiliaria No 040- 74313 del inmueble en litigio que hace parte de la sucesión.

(f) Así mismo se aportó fotocopia del Proceso Penal que se le sigue al señor ISRAEL NOGUERA PACHECO ante la Fiscalía General de la Nación.

En virtud de lo anterior, es de particular importancia estas pruebas documentales que fueron aportado por la parte demandante, para que el demandado adelante adecuadamente su defensa y se evitara las sorpresas.

6.- Honorable Magistrada, las anteriores piezas procesales aportadas a este proceso de revisión extraordinaria, como las habidas dentro del expediente del proceso de sucesión abierto al señor LUIS GUILLERMO NOGUERA ROCHA por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla bajo la radicación 001474- 2015, son una relación de pruebas documentales que la parte demandante está aportando, que pretendo hacer valer dentro del proceso de la referencia, los cuales guardan similitud con los documentos que le fueron aportados, cuando su despacho ordeno a través del oficio 2549 de mayo 28 de 2019 al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, le remitiera a su despacho el expediente 001474- 2015.

Por lo tanto, si existe pruebas por practicar, ya que se encuentran incorporadas al proceso, dentro del término y oportunidad señaladas para ello en el C. G del P, como las señaladas anteriormente, las cuales deben ser practicadas en el debido momento que su despacho lo ordene, como lo manda el artículo 173 del C. G del P, por lo tanto dicha solicitud, se encuentra estrechamente entroncada con los mandatos del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, se encuentra el principio de la formalidad de la prueba conforme al cual, la validez de ésta se halla supeditada, entre otras cuestiones, a que ella sea aportada al proceso con cabal sujeción a los requisitos intrínsecos y extrínsecos previsto en el ordenamiento para tal efecto, es decir, que si bien las partes tenemos el derecho fundamental de aportar pruebas al proceso, tal potestad no pueden ejercerse arbitrariamente, ya que dada la trascendencia de la actividad probatoria, en cuanto ella involucra cardinales derechos constitucionales, por lo tanto incumbiéndoles a los litigantes someterse a las exigencias previstas por aquel, entre ellas, las relativas al modo, tiempo y lugar de la aportación y practica de las pruebas, requerimientos estos que constituyen un conjunto de coordenadas que convergen a vivificar los postulados de la publicidad, contradicción, lealtad,

*pureza e igualdad que gobierna la materia y que, en síntesis, constituyen el debido proceso de la prueba.*

*7.- En cuanto a la sentencia anticipada genera algunas inquietudes prácticas, si bien la norma no lo señala de manera expresa, debe entenderse que no es posible dictar sentencia anticipada, sin ante oírse los alegatos de las partes. Por ende, cualquiera que sea el evento en virtud del cual se vaya a proferir fallo anticipadamente, el juez deberá anunciar, como primera medida, que otorga a las partes el tiempo establecido en el artículo 373 del C. G. P, para que se alegue, en conclusión. Pero Como señala el artículo 278 del C. G.P, esta sentencia antes de tiempo puede proferirse en cualquier estado del proceso. Esto incluye algunos comentarios sobre providencia, notificaciones, y recursos posibilidad de que ello ocurra antes incluso de la audiencia inicial, es decir, en la etapa introductoria. Pero en tal evento surge entonces el interrogante de qué hacer con respecto a los alegatos y a la sentencia misma, es decir, si estos actos procesales se surtirán en audiencia o si por el contrario, se harán por escrito. Y la duda surge porque, es bien sabido, en dicha etapa no hay audiencia. Debe considerarse que, de manera coherente con el espíritu que subyace al C. G del P, el juez debe, cuando ocurra tal circunstancia, citar a una audiencia también anticipada, de que tendrá como fin exclusivo surtir los pasos contemplados en los numerales 4 y 5 del artículo 373 del C. G del P.*

*8.- Que el objetivo de la notificación por estado supone el enteramiento de la providencia, por medio de anotación en estado, que elabora el secretario haciendo constar (a) La clase de Proceso, (b) La indicación del nombre de las partes, (c) La fecha del auto que se notifica, señalando el cuaderno donde se encuentra, (d) La fecha del estado y la firma del secretario.*

*Pues bien, la parte demandante dentro del referido proceso, vino a enterarse el día 21 de septiembre del 2020 cuando su despacho emitió sentencia declarando infundada el recurso de Revisión Extraordinario, cuando vino observar que el demandante que aparece no es el demandante CARLOS NOGUERA PACHECO ni ninguno que aparece en dicha demanda como demandante, sino una persona ajena a este proceso.*

*Pues bien, el párrafo segundo del numeral 8 del artículo 133 manifiesta: “Cuando en el curso del proceso se advierte que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el código”.*

*Significa lo transcrito que si luego de la notificación de la demanda o de la notificación a los litis concierntes necesario o a terceros, según el caso, se deja de notificar una providencia, cualquiera de las partes o terceros pueden solicitar que se declare la invalidez la actuación surtida a partir de la providencia no notificada siempre y cuando la misma sea de una entidad tal que entrañe violación al derecho de la defensa y este referida a lo esencial de la actuación porque, de no ocurrir así, esa notificación omitida tendrá efectos inocuos para la validez del proceso.*

*Como se puede observar el numeral 2 del artículo 295 del C. G. del P. es claro en el sentido de que se debe notificar por estado indicando los nombres del demandante y el demandado o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastara la designación de la primera de ella añadiendo la expresión “y otros”.*

## *PETICIONES*

*En virtud de todo lo anterior, solicito muy respetuosamente de su despacho se sirva Revocar la providencia del 23 de octubre del 2020 decretando la Nulidad de la sentencia de fecha 18 de septiembre del 2020 por las razones antes expuestas.*

## *DERECHO*

*Fundamento en derecho el presente recurso en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; como el numeral 6 del artículo 82; 164;173 y 318 del C. G del P*

*De la Honorable Magistrada*

*Atentamente*

*CÉSAR AUGUSTO CORTINA DIAZ*

*C. C. No 7.451.099 de Barranquilla*

*T. P. No 57.324 del C. S. J.*